

Bucaramanga, veintiséis (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE con CC 1.096.253.668, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE, cumple una pena acumulada de 72 meses de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 20 de febrero de 2019 y 3 de febrero de 2021 por los Juzgados Primero y Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja como autor del delito de hurto calificado por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2018 y 19 de marzo de 2018 respectivamente. Vigilancia que se ejerce bajo el radicado 680816000135201801231 NI 30065.

2.- Mediante auto del 23 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Homólogo concedió la prisión domiciliaria.

3.- En la fecha este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17549748	01/07/2019	20/09/2019	318	ESTUDIO	318	26.5
17692512	04/10/2019	28/11/2019	336	TRABAJO	336	21
17922546	01/07/2020	14/09/2020	252	ESTUDIO	246	20.5
17922546	15/09/2020	30/09/2020	104	TRABAJO	104	6.5
18003810	01/10/2020	31/12/2020	392	TRABAJO	392	24.5
18382413	01/10/2021	04/10/2021	20	TRABAJO	20	1.25
18382413	05/10/2021	31/10/2021	40	TRABAJO	0	0
18382413	01/11/2021	31/12/2021	232	TRABAJO	232	14.5
18424881	01/01/2022	31/01/2022	160	TRABAJO	160	10

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

18462892	01/02/2022	31/03/2022	232	TRABAJO	232	14.5
18568403	01/04/2022	04/04/2022	0	TRABAJO	0	0
18568403	01/04/2022	17/06/2022	480	TRABAJO	480	30
18641944	17/08/2022	31/08/2022	88	TRABAJO	88	5.5
18641944	01/09/2022	30/09/2022	56	TRABAJO	0	0
18733125	01/10/2022	31/12/2022	364	TRABAJO	364	22.75
TOTAL REDENCIÓN						197.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/11/2019 -16/02/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 197.5 días (6 meses 17.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- Ahora bien, no se reconocerán 40 horas correspondientes a las actividades realizadas entre 05/10/2021 al 31/10/2021; y 56 horas del 01/09/2022 al 30/09/2022, si en cuenta se tiene que fueron calificadas como deficientes.

4.3. El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 26 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **56 meses 4 días.**

4.4.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en autos de 23 de octubre de 2019, 26 de octubre de 2020, 4 de enero de 2022 y en la fecha que equivalen a **14 meses 1.5 días** redimidos.

4.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **70 meses 5.5 días.**

5. LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410-00508 del 26 de abril de 2023; (iv) certificados de cómputos; (v) petición de la defensora pública de CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE; y, (vi) comunicación no. 410-CPMSBUC-ERE-JP-DIR-JUR del 26 de abril de 2023 mediante la cual el coordinador jurídico del CPMS Bucaramanga informó al condenado de la necesidad de aportar ante ellos o directamente al despacho documentos que den cuenta de su arraigo social y familiar.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BERNAL DUARTE fue condenado a una pena de 72 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 70 meses 5,5 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

5.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 00508 del 26 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia aseveró:

“... se tiene presente el irrespeto por valores, principios, así mismo la forma como actuó este ciudadano el cual ingresa al bien inmueble y logra apoderarse de objetos de valor, el cual al ser sorprendido desenfunda un arma blanca con la que intimida a su víctima y sale huyendo del lugar. Aspecto que denota mayor connotación delictiva al llegar con arma corto punzante a lugar habitado como aconteciera en el presente caso. (...) comportamiento que denota irrespeto por la comunidad y sus bienes, accionar que causa zozobra a los coasociados, pues, si quiera el hecho de estar al interior de sus viviendas pueden sentirse en seguridad, dado que como en el caso analizado, su morador fuera intimidado y despojado de sus bienes mediante amedrentamiento. (...). Percibiendo que este joven, en lugar de realizar actividades lícitas para el bien común y de este modo obtener sus propios medios de subsistencia, en su lugar fuera sorprendido flagrantemente en la realización de acciones que ubican su comportamiento en infracciones a bienes jurídicos, apoderándose de elementos ajenos mediante violencia y penetración de bienes inmuebles...”.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BERNAL DUARTE pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

5.7. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, se advierte desde ya que no se satisface el presupuesto por lo que será negado en esta oportunidad el reconocimiento de la gracia que ruega. Las razones de la decisión son las siguientes:

5.7.1. En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”⁴, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁵.

5.7.2. Advierte el despacho que dentro del expediente no existen elementos suficientes que permitan establecer el arraigo familiar y social de CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE; si en cuenta se tiene que:

- (i) para conceder la prisión domiciliaria el 23 de octubre de 2020 el juez ejecutor en su oportunidad consideró suficiente la información que aportó acerca de los datos que para gozar de la domiciliaria transitoria había otorgado en declaración juramentada el interno - casa 26 barrio los Almendros en Barrancabermeja – Santander, a la que se ordenó su traslado;
- (ii) posteriormente, informó que la acertada correspondía al lote 16 barrio Bellavista, comuna 3 de Barrancabermeja;
- (iii) al momento de solicitar la libertad condicional en enero del año en curso aportó exclusivamente 2 documentos de noviembre y diciembre de 2021 en los que, de un lado, la señora Luz Mary Duarte Caballero quien afirmó ser su progenitora indicó que su residencia se ubicaba en el barrio Brisas de Bellavista comuna 3, pero de otro el titular de la Parroquia Nuestra Señora de San Silvestre refirieron que el sentenciado era residente en esa localidad;
- (iv) Al momento de tramitar una solicitud de permiso de salida del penal hasta por 72 horas, la visita domiciliaria en la dirección que aportó el mencionado para gozar del mismo se llevó a cabo el 26 de octubre de 2021 en la Carrera 41 No. 29-80 del barrio El Cerro, comuna IV de Barrancabermeja⁶;
- (v) las anteriores inconsistencias dieron lugar a que en interlocutorio del 31 de enero de 2022 se negara la libertad condicional por no acreditar en debida forma su arraigo, sin que a la fecha, y pese a requerírsele al condenado por parte del penal el 26 de abril de 2023, se hayan allegado documentos que esclarezcan lo antedicho

5.7.3. Así las cosas, ante la falta de certeza o claridad acerca del arraigo del sentenciado extraída de la información inverosímil referida no pueden validar en esta ocasión el arraigo. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

Lo anterior no obsta para que se ordene que por intermedio de **Asistencia Social** de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se realice un estudio de trabajo social a efectos de

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁶ Folio 142 a 144.

determinar si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Atendiendo que pese a haberse concedido a CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE la prisión domiciliaria desde el 23 de octubre de 2020, y autorizado su cambio de domicilio en auto del 8 de marzo de 2021 ordenando su traslado al Lote 16 de la Invasión Altos o Brisas de Bellavista del municipio de Barrancabermeja⁷, la misma en forma inexplicable no se ha materializado a la fecha; pese a que inclusive se trató de una circunstancia que advirtió en auto del 31 de enero de 2022 el Juzgado Primero Homólogo⁸, se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL de estos juzgados en forma URGENTE se proceda a gestionar el traslado INMEDIATO del condenado a la precitada dirección; sin perjuicio que de advertirse que la misma no corresponde actualmente a la de la progenitora del PL, se deje expresa constancia de ello, y se comunique al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE**, como redención de pena de SEIS MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (6 meses 17.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer 40 horas correspondientes a las actividades realizadas entre 05/10/2021 al 31/10/2021; y 56 horas del 01/09/2022 al 30/09/2022, al ser calificadas como deficientes.

TERCERO: DECLARAR que **CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE** ha cumplido una penalidad de SETENTA MESES Y CINCO PUNTO CINCO DÍAS (70 meses 5.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

CUARTO: NEGAR al sentenciado **BERNAL DUARTE** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: SOLICITAR Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga que realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado **CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE** cuenta con arraigo, ante las inconsistencias descritas

⁷ Folio 91.

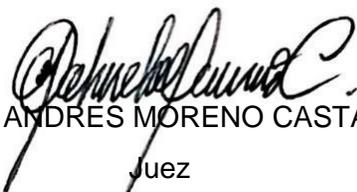
⁸ Folio 181-183

en la pare motiva de la presente diligencia.

SEXTO: GESTIONAR en forma **URGENTE** por ASISTENCIA SOCIAL de estos juzgados que por el CPMS Bucaramanga se proceda con el traslado INMEDIATO del condenado **CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE** a la dirección autorizada **Lote 16 de la Invasión Altos o Brisas de Bellavista del municipio de Barrancabermeja**; sin perjuicio que de advertirse que la misma no corresponde actualmente a la de la progenitora del PL, se deje expresa constancia de ello, y se comunique al despacho para lo que corresponda.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez